

Prevaricación de abogados y procuradores

GABRIEL GARCÍAS PLANAS

Profesor Titular de Derecho Penal (Islas Baleares)

SUMARIO: CUESTIONES DE POLÍTICA CRIMINAL. ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA. INTRODUCCIÓN. ARTÍCULO 360.—Tipo objetivo: Sujeto activo. Sujeto pasivo. Acción.—Tipo subjetivo.—Formas de ejecución.—Participación.—Concurso. ARTÍCULO 361.—Tipo objetivo: Sujetos. Acción.—Tipo subjetivo.—Participación.—Formas de ejecución.—Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. DERECHO COMPARADO.

CUESTIONES DE POLÍTICA CRIMINAL

Parece obligado comentar si la actual redacción de los artículos 360 y 361 está de acuerdo con los fundamentos actuales de política criminal inspiradores de la tipificación de determinados comportamientos ilícitos de abogados y procuradores.

Pues el derecho de defensa, proclamado en el artículo 24.2 de nuestra Constitución, no permite conductas que vayan más allá de lo legalmente permitido. Si ojeamos la jurisprudencia o a través de los medios de comunicación, vemos que, en ocasiones el abogado o el procurador lleva a cabo comportamientos ilícitos desde el punto de vista penal, que, en las más de las veces, poco tienen que ver con los preceptos que comentamos. Y es que el abogado no puede tener la misma actitud en temas penales, cuando actúa como defensor del acusado, que cuando actúa como defensor del perjudicado, es decir, ejerciendo la acusación particular, en el primer caso, es la propia ley quien como portavoz del acusado le releva de la obligación de decir la verdad, siempre y cuando ello no comporte la falsa acusación de otra persona, en descargo del cliente; cuando el letrado ejerce la acusación particular no puede faltar a la verdad, so pena de cometer un delito de acusación y denuncia falsa.

Además, de comportamientos inherentes al derecho de defensa, pueden encontrarse en la jurisprudencia y en la realidad diaria con profesionales del Derecho que pudieran asesorar a sus clientes para que lleven a cabo hechos que estén como mínimo entre lo éticamente desvalorizable y lo penalmente punible.

De igual forma pudieran los referidos profesionales llevar a cabo comportamientos ilícitos en relación con su propio cliente, apoderándose de provisiones de fondos sin, por otra parte, llevar a cabo los trabajos que se le encomendaron.

Nos encontramos, en ocasiones, con posibles conductas que, a mi juicio, el legislador a previsto para abogados; nos estamos refiriendo a tráfico de influencias del artículo 404 bis c) de nuestro texto punitivo (1).

Todos hemos oído comentar, hace unos años, aquellas propinas que abogados y procuradores ofrecían a algunos miembros del personal auxiliar de la Administración de Justicia, que no eran otra cosa que vulgares cohechos; pienso que, en líneas generales, por fortuna, en bien de la ética y la justicia, esto ha desaparecido.

En definitiva, en ocasiones, como hemos visto la actuación de abogados y procuradores dista mucho de aquella pulcritud que podemos leer en las «Defensas penales» del profesor Jiménez de Asúa (2).

Por consiguiente, y aun cuando entendamos que esté fundamentada la intervención punitiva del Estado, en determinados casos de los previstos en los artículos 360 y 361 del Código penal, sin embargo, y en base a cuestiones de política criminal, pensamos que, ante la realidad actual, van a tener un ámbito de aplicación muy reducido, tanto en la presente redacción como en la del futuro proyecto.

ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA

Es necesario, antes de entrar en el estudio de la prevaricación de abogados y procuradores, hacer unas referencias históricas, concretamente al Derecho Romano, al Fuero Real, a las Partidas y a la Novísima Recopilación, para seguir después con la aparición y evolución en los Códigos Españoles.

A. En Derecho Romano, el Digesto (L.I.D. XLVII, 15), la prevaricación se encuadraba entre los llamados delitos extraordinarios.

En el Fuero Real, Ley 3, Tít. 9, Lib. I, se dice «Si alguno fuere Bocero ó Consejero de otro en algún pleyto, no pueda de allí adelante

(1) GARCÍAS PLANAS, Gabriel, «El nuevo delito de tráfico de influencias», *Poder Judicial*, núm. 29, marzo de 1993. Editado por el Consejo General del Poder Judicial, pp. 21-33.

(2) Tomos I, II y III, Barcelona, 1983.

ser Bocero de la otra parte, ni Consejero en aquel pleyto; é si aquel de quien es el pleyto, fuere á demandar á otro consejero ó ayuda para su pleyto, é aque á quien lo demandare no le diere consejo, ó no le prometiere ayuda, pueda aconsejar ó razonar por la otra parte, si quisiere».

En las Partidas, L. 9, Tít. 6, P. III, vemos que «Guisada cosa es, et derecha, que los abogados á quien dizen los omes las poridades de sus pleytos, que las guarden, é que non las descubran a la otra parte, nin fagan engaño, en ninguna manera que ser pueda; por que la parte, que en ellos se fía, é cuyos abogados son, pierda su pleyto, ó se le empeore. Ca pues que él rescibió el pleyto de la una parte en su fê, é en su verdat, non se deve meter por consejero, ni por desengañador de la otra. E qualquier que contra esto fiziere, desde que le fuere provado, mandamos, que ende adelante sea dado por ome de mala fama, é que nunca pueda ser abogado, nin consejero en ningun pleyto. E demás desto, que el judgador del logar le pueda poner pena por ende, segun entendiere que la meresce, por qual fuere el pleyto de que fué abogado, é el yerro que fizo en él maliciosamente. Otrosí dezimos, que si la parte que lo fizo su abogado menoscabare alguna cosa de su derecho por tal engaño, como sobredicho es, ó fuere dada sentencia contra él; que sea revocada, é que no le empezca, e que torne el pleyto en aquel estado, en que era ante que fuesse fecho el engaño, si fuere averiguado».

Ley 10. «Vienen los omes á las vegadas, e muestran á los abogados sus pleytos, é descúbrenles sus poridades, por que puedan mejor tomar consejo, é ayuda dellos. E acaesce á las vezes, que después que ellos son sabidores del fecho, que se tienen maliciosamente, mas en caso diziendo que los non ayudarán, si non por precio desaguisado. En tal caso como este, dezimos, que si la parte que descubriesse su pleyto al abogado, le quissiese pagar su salario ... que tenuto es el bocero de le ayudar, é aconsejar biené lealmente. Pero si alguno fiziesse esto maliciosamente, diziendo é descubriendo el fecho de su pleyto á muchos boceros, por que la otra parte non pudiesse aver ningun dellos para sí; mandamos que el judgador non sufra tal engaño como este. E que dé tales boceros como estos á la otra parte, si gelos pidiere manguer fuesen sabidores de pleyto de la otra parte, assí como sobredicho es...»

Ley 15. «Praevicator en latin tanto quiere decir en romance como abogado que ayuda falsamente á la parte por quien aboga: é señaladamente, quando en poridad ayudaé conseja á la parte contraria, é paladinamente faze muestra, que ayuda á la suya, de quien recebió salario, ó se avino de razonar por él. Onde dezimos, que tal abogado como este deve morir como alevoso. E de los bienes del deve ser entregado el dueño de aquel pleyto á quien fizo la falsedad, de todos los daños, é los menoscabos, que recibió andando en juicio ...»

L. 1.^a Tít. 7, P. VII. «... Esso mesmo (delito de falsedad) dezimos que faría el abogado que apercibiesse á la otra parte, contra quien razonaba, á daño de la suya, mostrándole las cartas, ó las porridades de los pleytos que él razonava, ó amparava; é a tal abogado dizen en latin *praevaricator*, que quiere tanto dezir en romance, como ome que trae falsamente al que deve ayudar...»

Ley 11, Tít. 16, Lib. VII. «Otrosí faze el abogado engaño muy grande, ó el personero, ó el mandadero de otro, que en el pleyto que es comenzado, anda engañosamente ayudando á los adversarios, é destruyendo la parte a que devía ayudar; é en tal engaño como este es buelta falsedad, que ha en sí ramo de trayción».

En la Novísima Recopilación, Ley 12, Tít. 22, Lib. V, se lee: «Mandamos, que si algunos abogados descubrieren los secretos de su parte á la parte contraria, ó á otro en su favor, ó si se hallare ayudar ó aconsejar á ambas las partes contrarias en el mismo negocio, ó si no quisiere jurar lo contenido en la Ley tercera de este título, que además de las penas sobre esto en derecho establecidas, por ese mismo hecho sean privados, y desde agora los privamos del dicho oficio de abogacía; y si despues usaren de él, y ayudaren en cualquier causas, que pierdan y hayan perdido la mitad de sus bienes, los cuales aplicamos para la nuestra cámara y fisco.»

B. La prevaricación de abogado y procurador aparece ya en el Código penal de 1822 en el Título V, Capítulo VI, artículo 423, bajo la rúbrica «De los que violen el secreto que les está confiado por razón del empleo, cargo o profesión pública que ejerzan, y de los que abran o supriman indebidamente cartas cerradas».

En un único artículo, el 423 ya citado (3), entremezcla todos los supuestos de prevaricación actuales, con excepción de la ignorancia inexcusables, sancionando con penas de privación de libertad, que oscilaban de cuatro o ocho años, multa e imposibilidad de ejercer la profesión en el futuro.

La estructura similar a la actual arranca del Código penal de 1848, donde en sus artículos 273 y 274, se incriminan esos comportamientos de abogados y procuradores pero sin contemplar los casos de «negligencia o ignorancia inexcusables» (4) y desapareciendo la pena privativa de libertad.

(3) Artículo 423. «Cualquier abogado, defensor o procurador en juicio, que descubra los secretos de su defendido á la parte contraria, ó que despues de haberse encargado de defender á la una, y enterándose de sus pretensiones y medios de defensa, la abandone, y defienda á la otra, ó que de cualquier otro modo á sabiendas perjudique á su defendido para favorecer al contrario, ó sacar alguna utilidad personal, será infame por el mismo hecho, sufrirá una reclusión de cuatro á ocho años, y pagará una multa de cincuenta á cuatrocientos duros, sin poder ejercer mas aquel oficio. Si resultare soborno, el sobornador será castigado con un arresto de cuatro á diez y ocho meses».

(4) Artículo 273. «El abogado o procurador que con abuso malicioso de su

Lo más destacable al respecto del Código penal de 1870 es la introducción en su artículo 371 de los términos «negligencia o ignorancia inexcusables», apareciendo, por primera vez, la forma culposa en la descripción típica, y otra novedad la encontramos en el artículo 372, donde aparece la expresión «o la aconsejare» hasta ahora inexistente (5).

Lo más destacable del Código penal de 1928 —artículos 422 y 423 (6)—, es la extracción del ámbito de la prevaricación, el descubrimiento de los secretos del cliente, limitándose el comportamiento a la causación de perjuicio.

El Código penal de la República, en 1932 —artículos 365 y 366 (7)—, introduce de nuevo el descubrimiento de secretos en el tipo de injusto que comentamos.

La actual numeración, artículos 360 y 361, la encontramos ya en el Código penal de 1944.

Puede afirmarse que la actual redacción, con excepción de las penas, arranca del texto revisado de 1963, ya que en éste se introduce la expresión «representación», que sin duda parecía indispensable, dado que ésta es la función del procurador y no la de la defensa.

oficio perjudicare a su cliente ó descubrir sus secretos, será castigado según la gravedad del perjuicio que causare, con las penas de suspensión á la de inhabilitación perpetua especial, y multa de 50 á 500 duros».

Artículo 274. «El abogado o procurador que habiendo llegado a tomar la defensa de una parte, defendiere despues sin su consentimiento a la contraria en el mismo negocio, será castigado con las penas de inhabilitación especial temporal, y multa de 20 á 200 duros.»

(5) Artículo 372. «El abogado o procurador que, habiendo llegado a tomar la defensa de una parte, defendiere después, sin su consentimiento, a la contraria en el mismo negocio, o la aconsejare, será castigado con las penas de inhabilitación temporal especial y multa de 125 á 1.250 pesetas.»

(6) Artículo 422. «Será castigado con multa de 1.000 a 15.000 pesetas el abogado o procurador que, con abuso malicioso de su oficio, o negligencia o ignorancia inexcusables, perjudicara a su cliente.»

Artículo 423. «El abogado o procurador que habiendo llegado a tomar la defensa de una parte, defendiere después, sin su consentimiento a la contraria en el mismo negocio, o la aconsejare, será castigado con las penas de inhabilitación especial de dos a seis años y multa de 1.000 a 155.000 pesetas.»

(7) Artículo 365. «Será castigado con una multa de 500 a 5.000 pesetas el abogado o procurador que, con abuso malicioso de su oficio, o negligencia o ignorancia inexcusables, perjudicare a su cliente o descubriere sus secretos, habiendo tenido de ellos conocimiento en el ejercicio de su ministerio.»

Artículo 366. «El abogado o procurador que, habiendo llegado a tomar la defensa de una parte, defendiere después, sin su consentimiento, a la contraria en el mismo negocio, o la aconsejare, será castigado con las penas de inhabilitación especial y multa de 250 a 2.500 pesetas.»

INTRODUCCIÓN

La tipificación de las diversas clases de prevaricación en el Código penal, resulta a todas luces desafortunada. Ello ha hecho que Morales Prats (8) manifestase que suponía «una idea degradada de la división de los poderes del Estado»; y Quintero Olivares (9), que su configuración «contribuía a la confusión entre lo judicial y lo administrativo».

Se ha apuntado la idea, por parte de algún autor, de considerar que la prevaricación judicial y la de abogados y procuradores podría llevarse a los delitos contra la Administración de Justicia, y, en tal sentido, apuntaba el proyecto de Código penal de 1980 en sus artículos 498 y siguientes, refiriéndose a la prevaricación de abogado y procurador, los artículos 504 y 505.

La propuesta de anteproyecto del nuevo Código penal de 1983, en el Título XVII, «Delitos contra la Administración de Justicia», Capítulo VII, recogía la prevaricación en los artículos 438 a 446; la de abogados y procuradores en los artículos 445 y 446.

Es de destacar que en tal propuesta, y por primera vez, aparecía como posible sujeto activo del delito —artículo 444— el representante del Ministerio Fiscal, caso de que «a sabiendas formulare petición o dictamen injustos ante órgano jurisdiccional...»

Finalmente, el proyecto de Código penal de 1992, en sus artículos 426 a 428 bajo la rúbrica de «Delitos contra la Administración de Justicia», Capítulo I, reducía la prevaricación únicamente a la judicial.

La de abogados y procuradores, desaparecía como tal, y se contemplaba bajo la misma rúbrica, pero en capítulo distinto, concretamente el VII, bajo el subtítulo «De la obstrucción de la justicia y la deslealtad profesional» en los artículos 444 a 446. Apareciendo como novedad, una nueva modalidad de conducta típica, cual era la destrucción, inutilización u ocultación de documentos por dolo o culpa, por parte de los profesionales referidos.

Debe destacarse, además, la reducción de la obligación de guardar secreto, por parte de abogado y procurador, únicamente a aquellas actuaciones procesales que el Juez hubiese declarado secretas.

En lo demás, caso de la doble defensa, es sustancialmente igual con algún retoque en la redacción.

(8) *La Tutela Penal de la Intimidación: privacy e informatica*, Barcelona, 1984, p. 233.

(9) «Los delitos contra la Administración de Justicia», *Revista Jurídica de Cataluña*, 1980 (núm. extra «El Proyecto de Código penal»), p. 197.

ARTÍCULO 360

Tipo objetivo

SUJETO ACTIVO

Lo primero que debe plantearse es la razón por la que abogados y procuradores se hallan ubicados dentro de los delitos de los funcionarios públicos. Cualquier respuesta tiene aspectos a favor y en contra a la vez; por una parte, no hay inconveniente en admitir que el abogado y procurador, cuando actúen ante los Tribunales, participen de alguna manera en el ejercicio de funciones públicas; pero, eso no es tan claro cuando estos profesionales, sobre todo abogados, actúan fuera del ámbito procesal; Groizard, representante del clasicismo en España y partidario del usnaturalismo a ultranza, se mostraba en contra de que la prevaricación de abogados y procuradores se hallase dentro de los delitos de los funcionarios públicos (10); en la actualidad, Morales Prats (11) afirma que se trata de un «concepto funcional de funcionario público, que debe construirse tomando en consideración las particularidades de cada tipo delictivo y su finalidad político-criminal».

Para Bustos Ramírez (12), abogado y procurador se incluyen por su función auxiliar fundamental en el ejercicio de la función administrativa y podrían provocar una torcida aplicación del Derecho.

Dicho esto, el sujeto activo de este delito debe ser el abogado o procurador, pues se trata de un delito especial propio (13). A nuestro juicio, quienes realicen funciones de representación en el ámbito de la jurisdicción laboral —social—, me refiero a los graduados sociales, quedarían fuera de la posible comisión de este delito.

Ello supondrá que se trate de un licenciado o doctor en Derecho que se halla colegiado, aun cuando no lo esté en el colegio del lugar donde cometa el delito.

El artículo 439.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en los artículos 15 y 18 del Estatuto de la Abogacía, establecen la obligación de la colegiación para actuar ante los Juzgados y Tribunales.

(10) *El Código Penal de 1870*, tomo IV, Salamanca, 1891, p. 121. «Todo nos disgusta en estos artículos; el sitio donde están colocados, los términos en que la incriminación se hace y las penas que se señalan.

Que es impropio incluir los delitos que abusando de su profesión, pueden cometer los abogados y procuradores, en un título consagrado a tratar de los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos...»

(11) Ob. cit., p. 237.

(12) *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*, Barcelona, 1986, p. 439.

(13) QUERALT JIMÉNEZ, Joan, *Derecho Penal. Parte Especial*, Volumen II, Barcelona, 1987, p. 668.

Se trata pues, en el artículo 360 de un concepto restrictivo de abogado y procurador, por otra parte el único posible; aun cuando algún autor como Ferrer Sama (14), ha entendido que se trata de un concepto amplio de abogado por lo que cabrían licenciados en Derecho, no colegiados, si actuaban *de facto* como abogados (v.g., emitiendo dictámenes, consejos, etc.).

Entendemos, con Muñoz Conde (15), que se trata de un concepto restrictivo de profesionales colegiados, y como señala Orts Berenguer (16), si no fuera así, la pena de inhabilitación o suspensión sería ineficaz.

Sin embargo, existen supuestos excepcionales para letrados del Estado, Comunidades Autónomas y Entes locales, los cuales pueden, según lo establecido en el artículo 447.1 y 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, desempeñar la defensa y representación del Estado y demás entes públicos sin necesidad de colegiación. En tales supuestos tendrán la condición de abogado, pese a no estar colegiados, y podrán ser sujetos activos del delito que comentamos.

Por último, lógicamente, no podrá ser sujeto activo de este delito el abogado defensor de sí mismo, pues aun cuando parezca obvio, debe manifestarse que en tal caso falta la antijuricidad material, cual es la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico de otro; lo que no sucede, como veremos, en el tipo llamado doble defensa tipificado en el artículo 361.

SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo, como establece claramente el tipo legal, es el cliente, o sea el que ha contratado los servicios, para lo cual, como se ha dicho, requiere el presupuesto de una relación profesional, bien sea ante los Tribunales o no. Algún autor, como Queralt (17), ha considerado que «en cierto modo la comunidad tenga también la condición de sujeto pasivo».

ACCIÓN

En el precepto que comentamos el comportamiento es doble, por una parte el perjuicio del cliente, y por otra la revelación de sus secretos.

(14) *Comentarios al Código Penal*, tomo IV, Madrid, 1956, p. 88.

(15) *Derecho Penal. Parte Especial*, Valencia, 1993, p. 766.

(16) *Derecho Penal. Parte Especial*, Valencia, 1993, p. 447.

(17) *Ob. cit.*, p. 668.

A) *Perjuicio*

El concepto de perjuicio, en sus distintas vertientes, ha sido elaborado y perfilado básicamente por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Así, se dice que el perjuicio puede tener un contenido patrimonial o moral (18).

De igual forma, se establece que «el perjuicio se da cuando el procurador se apropia de cantidades recibidas de su cliente para fines procesales» (19), o «cuando el abogado no ejerció las acciones a tiempo y prescribieron» (20). La resolución explica que el delito se dio «por dejar prescribir una acción procesal que estaba en el patrimonio jurídico de los perjudicados y que tenían mayores posibilidades de éxito frente a otras eventualmente ejecutables, no siendo necesaria la valoración cuantitativa del perjuicio. O cuando «el abogado no consigna una cantidad entregada por el cliente con tal fin» (21); o «si el profesional no hace efectivas liquidaciones de Hacienda o recurre contra ellas» (22).

De igual forma, si el procurador no hizo efectivo gastos para los que recibió la provisión de fondos, no paralizando así el procedimiento de apremio (23); o cuando el procurador no tiene el cuidado más elemental en el «de recibir el correo y estar atento a sus requerimientos» (24).

También se da el perjuicio dejando prescribir una acción procesal, cual era la derivada del auto-título ejecutivo dictado en la causa criminal provisionalmente sobreseída, pues, aunque cupieren otras acciones judiciales, no se exige que el perjuicio sea irreparable (25).

Entre la conducta del abogado y procurador y el perjuicio o menoscabo del cliente debe existir una relación de causalidad; y aun cuando se produzca la devolución del dinero recibido, no se elimina el perjuicio (26). Por último, el Tribunal Supremo, en una reciente sentencia (27), mantiene que no existió prevaricación culposa, pues, no hubo negligencia inexcusable, ni siquiera negligencia del artículo 565, aun cuando el abogado jamás se entrevistó con su cliente para preparar su defensa ni se articuló la prueba pericial médica necesaria para acreditar el estado psíquico de su cliente, sin embargo,

(18) Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de abril de 1977.

(19) Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 27 de noviembre de 1950.

(20) Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de julio de 1968.

(21) Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 31 de enero de 1970.

(22) Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 1 de abril de 1970.

(23) Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 11 de marzo de 1986.

(24) Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de noviembre de 1990.

(25) Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 11 de octubre de 1989.

(26) Sentencias del Tribunal Supremo de fecha 11 de marzo de 1986 y 30 de octubre de 1989.

(27) Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de junio de 1993.

alegó que se trataba de persona adicta a la droga, y basando su defensa en las declaraciones del acusado y alegando que los reconocimientos que de su persona se habían realizado se efectuaron con vulneración de las leyes procesales.

El Alto Tribunal consideró que tal comportamiento de letrado, no significa «que descuidara la preparación de la defensa, al extremo de dejarle sin ningún tipo de amparo...», no habiéndole causado perjuicio alguno.

B) *Descubrimientos de secretos*

a) Cuestión previa a plantear es la de si tiene sentido mantener hoy la incriminación de la revelación de secretos de abogados y procuradores o si sólo, como hacía el Proyecto de 1992, debe reservarse a aquellos casos en que las actuaciones procesales hubiesen sido declaradas secretas.

La razón de tal reflexión estriba en que el secreto profesional viene siendo recogido ya en diversos apartados de nuestra legislación, para determinados comportamientos de profesionales o no; así, v.g., el propio Código penal, la Ley General Tributaria, el Estatuto General de la Abogacía y la Ley Orgánica del Poder Judicial, entre otras.

El Código penal, en los artículos 367 y 368, ya tipifica la conducta «De revelación de secretos» para los funcionarios públicos; por lo que los abogados del Estado, de Comunidades Autónomas y letrados municipales o de otros organismos públicos, podrían ya ser sujetos activos de este delito.

Pero a pesar de que determinados comportamientos relativos al secreto profesional están ya recogidos en otras Leyes, el Código penal, como veremos, lo incrimina desde antiguo; pero si el futuro Código Penal siguiera las pautas del Proyecto de 1992, tal incriminación desaparecería.

El apartado 5 del artículo 111 de la Ley General Tributaria, dedicado a la regulación del secreto profesional como causa de exclusión del deber de información; tal precepto introduce la ausencia de obligación de informar de datos o hechos con trascendencia tributaria a la Administración de la Hacienda Pública cuando tales datos sean de naturaleza privada no patrimonial y hayan sido conocidos por razón del ejercicio de la actividad profesional, siempre que su revelación alcance al honor o a la intimidad personal y familiar de las personas. Tampoco alcanzará la obligación de información a los datos confidenciales de los clientes de los que se haya tenido conocimiento como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa.

El secreto bancario no colisiona con derechos constitucionales por cuanto no esta recogido en la ley suprema ni es un límite al deber de información tributaria (28).

El artículo 41 del Estatuto General de la Abogacía establece:

«1. El abogado tiene el deber y el derecho de guardar secreto profesional.

El secreto profesional constituye al abogado en la obligación y en el derecho de no revelar ningún hecho ni dar a conocer ningún documento que afecten a su cliente, de los que hubiera tenido noticia por el mismo en razón del ejercicio profesional.

2. En el caso de que el decano de un Colegio, o quien estatutariamente le sustituya, fuere avisado por la autoridad judicial, o en su caso gubernativa, competente de la práctica de un registro en el despacho profesional de un abogado, deberá personarse en dicho despacho y asistir a las diligencias que en el mismo se practiquen velando por la salvaguardia del secreto profesional.»

La Ley Orgánica del Poder Judicial señala, en su artículo 437.2, que «Los abogados deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias de que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos».

b) La conducta de descubrimiento de secretos de sus clientes por parte de abogados y procuradores es la única de entre profesionales liberales tipificada como delito.

El núcleo de la conducta típica consiste en descubrir secretos; difundirlos ante personas que no tenían conocimiento o ante quienes ya los conocían o sospechaban, reafirmarlos.

Se requiere, además, que hayan sido conocidos en ejercicio de la profesión y por último que se dé malicia o negligencia inexcusables.

Lo que la ley no exige es que se produzca perjuicio para el cliente.

En ocasiones podrá revelarse un secreto para evitar un mal mayor, v.g., evitar la condena de un inocente, en tal caso se dará el estado de necesidad. Pero es más, el secreto profesional del abogado o procurador cedería, y de mantenerse podría dar lugar a la conducta prevista en el artículo 338 bis del Código penal; se trata del conocimiento de la comisión de futuros delitos contra la vida, integridad, libertad sexual, libertad y seguridad de la personas.

En otros casos, la conducta del abogado o procurador en ningún caso podría constituir el delito previsto en el artículo 338 bis; piénsese en el conocimiento por parte de los profesionales citados de que

(28) ALONSO GONZÁLEZ, Luis Manuel, *Información tributaria versus intimidad personal y secreto profesional*, Madrid, 1992, p. 21.

su cliente piensa evadirse a la acción de la justicia o alzarse con sus bienes.

Algún autor (29) mantiene que se dará la conducta típica aun cuando la revelación de los secretos beneficie la posición jurídica del cliente, por ejemplo, revelar la impotencia de quien está acusado de estupro.

La expresión «sus secretos», como algo conocido sólo por el cliente o por un grupo reducido de personas y que no se quiere que trascienda (30), no aclara si deben ser cuestiones que afecten sólo al cliente o a otro grupo de personas; en cualquier caso, ya que esta obligación no existe para otros profesionales, debe ser interpretada restrictivamente y vendrá referida únicamente al ámbito de la actuación profesional, siendo indiferente que los secretos hayan sido confiados al abogado o procurador por el cliente, o que dichos profesionales los hayan conocido por otra vía.

Para Morales Prats (31) sería deseable reconducir la revelación de secretos dentro de una futura tutela penal de la intimidad; y en caso de abogados y procuradores el bien jurídico protegido será la intimidad y la Administración de Justicia. Romero Casabona, sostiene que «la relación que se establece entre profesional y cliente implica frecuentemente un acceso de aquél en la intimidad y en la vida privada de éste» (32).

El abogado tiene el deber de guardar el secreto que le confien sus clientes, con el fin de que les pueda aconsejar o defender dentro o fuera de los tribunales de justicia.

El abogado es el confidente necesario del cliente, quien debe saber que lo que cuenta no trascenderá a nadie; en definitiva, el secreto profesional es inherente al derecho de defensa (33).

Para explicar y comprender la naturaleza del secreto profesional, habrá que investigar si pertenece al Derecho público o al Derecho privado y para ello existen también opiniones encontradas. Un sector doctrinal sostiene que priman los intereses privados del cliente; mientras que otro mantiene la tesis contraria en el sentido de entender que tiene primacía el interés social, en la que, si bien se reconoce la existencia de aquéllos, se hace jugar el carácter público de modo preponderante. Quienes mantienen la primera postura enmarcan el secreto profesional dentro de los contratos (arrendamientos de servicios, etc.).

(29) MUÑOZ CONDE, Francisco, ob. cit., p. 767.

(30) ORTS BERENGUER, Enrique, ob. cit., p. 447.

(31) Ob. cit., p. 243.

(32) «Responsabilidad penal y responsabilidad civil de los profesionales. Presente y futuro de los conceptos de negligencia y riesgo. Perspectivas», *La Ley*, 29 de octubre de 1993, núm. 3380, p. 7.

(33) FERNÁNDEZ SERRANO, Antonio, *El secreto profesional de abogados*, Madrid, 1953, p. 11.

Los que mantienen que en el secreto profesional debe prevalecer el interés social, aun cuando reconozcan los de carácter privado del cliente, llegan a conclusiones diversas, tales como entender que si se trata de un derecho público, al cliente no se le permitiría relevar al abogado del secreto; otros adoptan tesis eclécticas y sostienen que el secreto profesional es relativo y debe ceder ante el interés social.

Entendemos que la intervención del Derecho penal, aun cuando la violación del secreto profesional causa perjuicio al cliente, se justifica por tener su presupuesto en el interés social.

En el Estatuto de la Abogacía de 24 de julio de 1992, en su artículo 41.1 señala que el secreto profesional es un deber y un derecho (34).

Comporta un deber con el cliente y un derecho ante los jueces y tribunales, por cuanto no se puede obligar al abogado a revelarlos.

En este sentido, la Constitución de 1978 ya estableció en el artículo 24.2, último párrafo, el secreto profesional como derecho al expresar que «la ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos».

Desde antiguo, la Ley de Enjuiciamiento Criminal en su artículo 416.2.º ha venido dispensando al abogado del procesado de la obligación respecto a los secretos que éste le hubiera confiado en su calidad de defensor.

Un sector doctrinal ha entendido, y así lo creo que debe incluirse también aquí al procurador, aun cuando la ley no lo manifieste expresamente.

Además, en el artículo 263 de la Ley Adjetiva Penal, declara que «el deber de denunciar no comprende a abogados ni procuradores, respecto de las instrucciones o explicaciones que recibieren de sus clientes».

Finalmente, la propia Ley de Trámites, en su artículo 301, dispone que «el abogado o procurador de cualquiera de las partes que revelare indebidamente el secreto del sumario será corregido con multa de 250 a 2.500 ptas.».

c) El Código penal de 1822, inspirado en el Código francés de 1810, ya contempló, en su artículo 424, el secreto profesional de abogados, médicos, eclesiásticos, barberos, etc., con una pena que se hacía depender de la gravedad del secreto y de la existencia o no del soborno.

El Código penal de 1848 equiparaba en pena a la revelación de secretos de empleados públicos del párrafo primero, la revelación de

(34) Artículo 41.1. «El abogado tiene el deber y el derecho de guardar secreto profesional.

El secreto profesional constituye al abogado en la obligación y en el derecho de no revelar ningún hecho ni dar a conocer ningún documento que afecten a su cliente, de los que hubiera tenido noticia por el mismo en razón del ejercicio profesional.»

secretos que se les hubieran revelado por razón de ella por quienes ejercieren «alguna de las profesiones que requieren título», con lo que, como destaca Octavio de Toledo, al restringir las profesiones a las tituladas, realmente la fórmula era más limitada que la del Código penal de 1822. Además se castigaba en el artículo 266 como prevaricación la revelación de secretos profesionales por abogados y procuradores.

Desde el Código penal de 1870 —con la única excepción la del Código penal de 1928 (35)— y posteriormente el de 1932 y 1944, se deja impune la revelación de secretos profesionales sancionándose únicamente el de los funcionarios y el de abogados y procuradores.

Como señala Luzón Peña (36), en la actualidad no se sanciona tampoco el secreto profesional de los profesionales liberales ni de los eclesiásticos, solamente permanece en el artículo 360 una forma específica, cual es la de los abogados y procuradores.

La conducta descrita en los artículos 497 y 497 bis no es encajable en el comportamiento descrito, ni siquiera los artículos 498 y 499, que se refieren a dependientes, administradores o empleados, un aspecto muy reducido de los sujetos a quienes se sanciona si revelan secretos, pero nunca a profesionales liberales.

Existe, pues, una discriminación de abogados y procuradores frente a otros profesionales a quienes en determinados casos debería sancionarse si revelaban los secretos que hubieran tenido conocimiento, por razón de su profesión, por suponer una violación de los deberes de fidelidad y discreción. Ahora bien, sólo se justificará la sanción penal cuando exista necesidad de acudir al profesional y se le confíe y se le permita el acceso a secretos del cliente.

Tipo subjetivo

Como se ha apuntado, tanto el perjuicio del cliente como la revelación de secretos deben llevarse a cabo con «abuso malicioso de su oficio» o con «negligencia o ignorancia inexcusables».

Para Muñoz Conde (37), el perjuicio debe ser abarcado genéricamente por el dolo del autor, en este mismo sentido Rodríguez Devesa (38). En contra Jasso (39), quien entiende que no es necesario que el perjuicio sea abarcado por el dolo del autor, apareciendo, por

(35) Artículo 683, párrafo segundo. «El que divulgare los secretos de otro cualquiera que sea la forma de haberlos llegado a conocer, incurrirá en la pena de dos meses y un día a un año de prisión y multa de 1.000 a 4.000 ptas.».

(36) *Estudios Penales*, Barcelona, 1991, p. 460.

(37) Ob. cit., p. 766.

(38) *Derecho Penal. Parte Especial*, Madrid, 1993, p. 1140.

(39) JASSO-RODRÍGUEZ MUÑOZ, *Derecho Penal. Parte Especial*, tomo II, Madrid, 1949, p. 198.

tanto, como una condición objetiva de penalidad. El Tribunal Supremo, en sentencia de 3 de abril de 1974, sostiene que el perjuicio no es necesario que se cifre exactamente; realizaría la conducta típica, quien se confabulase con el contrario para dejarse vencer en el pleito.

En la revelación de secretos, el dolo exigiría la conciencia del carácter de secreto por parte del sujeto activo.

Como ya establecía Ferrer Sama (40) se equipara el comportamiento doloso al imprudente a efectos de pena. La expresión negligencia o ignorancia inexcusables, equivale a la imprudencia temeraria (41).

Para Gimbernat Ordeig (42), en un mismo precepto legal se contienen dos tipos distintos, la prevaricación dolosa y culposa; ello como señala Quintano (43), arranca del puritanismo que inspiró el Código penal de 1870 y se da en otros preceptos, como en el artículo 358, entre otros.

Formas de ejecución

Desde antiguo (44) se ha venido considerando que, en el artículo 360, caben formas imperfectas de ejecución, si se actuó con abuso malicioso de su oficio, es decir, dolosamente; v.g., intentar pactar con la parte contraria para perjudicar al cliente y no conseguirlo; o tratar de revelar los secretos del cliente en el pleito, a través de carta, que no llega a su destino, por extraviarse; pero si se actuó con negligencia o ignorancia excusable, no admite formas imperfectas de ejecución, puesto que en un tipo imprudente carecería de sentido.

Participación

Son imaginables únicamente en la forma dolosa la inducción y la cooperación necesaria, como formas de participación.

(40) Ob. cit., p. 87.

(41) ORTS BERENGUER, Enrique, ob. cit., p. 447.

(42) *Autor y cómplice en Derecho Penal*, Madrid, 1966, p. 320. Sin embargo, señala «que en el caso de que la prevaricación cometida fuese dolosa llevaría a resultados contradictorios y carecería, además, de base legal, aplicar los principios que rigen para la imprudencia, alegando que en el artículo 360 se tipifica una prevaricación culposa. Llevaría a resultados contradictorios porque no otras pueden ser las consecuencias cuando a un delito doloso se le aplican las reglas que corresponden a un hecho de distinta naturaleza (culposo). Carecería de base legal, porque, ello supondría una lamentable confusión entre precepto y tipo. Afirmar que en el artículo 360 se tipifica un delito culposo es sólo una verdad a medias; lo correcto es decir que en dicho precepto se tipifica también un hecho imprudente, rigiendo para cada uno de los tipos las reglas que le son propias».

(43) *Derecho Penal de la culpa*, Barcelona, 1958, p. 380.

(44) Ob. cit., p. 90.

Al ser un delito especial propio no admitirá otras formas de autoría.

Lógicamente, en la prevaricación culposa no caben en modo alguno formas de participación.

Concurso

El delito de prevaricación puede concurrir con el de apropiación indebida; la forma será la del concurso ideal propio —cuando un hecho constituya dos o más delitos—. Piénsese en el abogado o procurador que se apropian de cantidades recibidas de su cliente para realizar algún pago en proceso judicial o fuera de él y a raíz de ello se perjudica notoriamente al cliente. El Tribunal Supremo así lo entendió en sentencia de 27 de noviembre de 1950; se trata de un procurador que una vez recibidas cantidades del cliente, en vez de consignarlas en el Juzgado, en un juicio de desahucio, se las apropió y se procedió al lanzamiento de su cliente, aun cuando posteriormente las reintegró; el alto Tribunal consideró los hechos constitutivos de un delito de prevaricación y otro de apropiación indebida.

ARTÍCULO 361

Naturaleza

Esta figura se ha denominado doble defensa o traición a las partes; y como señalaba Quintano (45) se trata de un delito de mero riesgo y con textura formal. Bustos (46) lo denominó delito de peligro respecto a los intereses del cliente; para Queralt (47) se trata de un delito de peligro basado en la falta de ética profesional.

Su punición viene impuesta por la exigencia ética y legal de lealtad profesional (47 bis), con sus incompatibilidades inherentes. Lo fundamental «es el quebranto, siquiera fuera potencial, de los intereses del primitivo cliente» (48). Pese a lo manifestado en esta última sentencia, el tipo que comentamos no exige perjuicio para el cliente. Ni se distinguen, como ocurría en precepto anterior, modalidades dolosas o culposas.

(45) *Compendio de Derecho Penal. Parte Especial*, Tomo II, Madrid, 1958, p. 165.

(46) *Ob. cit.*, p. 439.

(47) *Derecho Penal español. Parte Especial*, volumen II, Barcelona, 1987, p. 670.

(47 bis) Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de enero de 1994, «Se quiebra así la lealtad que debé presidir siempre las relaciones de los Letrados con sus clientes».

(48) Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 6 de julio de 1970.

Tipo objetivo

SUJETOS

Al igual que en el artículo 360, los sujetos activos son el abogado y el procurador. Como manifiesta Orts (49), debe existir una relación profesional, es decir, se ha de haber asumido la defensa o representación. Cometería este delito el abogado defensor de sí mismo y que en el mismo asunto aceptase la defensa de otra persona con intereses contradictorios.

El sujeto pasivo es el cliente.

ACCIÓN

El núcleo de la conducta típica exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) que se llegue efectivamente a tomar la defensa o representación de una parte en el proceso o en la fase extraprocesal (50). El término parte como señala Queralt (51), no es sólo el oponente, sino las demás personas con intereses contrapuestos a la que ha solicitado en primer lugar los servicios de los profesionales aludidos.

Para Ferrer Sama (52) es suficiente con la emisión de consejos o dictámenes emitidos tras haber conocido antecedentes.

Para Pacheco (53), las consultas previas, con exhibición de documentos públicos y sin que se comenten «secretos», no constituye la conducta de la figura que comentamos. Si en las consultas, se comunicaren secretos y éstos se revelaren, estaríamos ante el comportamiento descrito del artículo 360.

El abogado, pues tiene que llegar a defender, es decir, como dice Rodríguez Devesa (54), a dirigir «en el aspecto técnico legal» o a aconsejar, es decir, «la mera consulta de la opinión del letrado».

El procurador tendrá que llevar a cabo actos efectivos de representación; no será suficiente con que figure en el poder para pleitos. Como señala Rodríguez Devesa (55) es muy difícil que la conducta de aconsejar pueda cometerla el procurador.

El Tribunal Supremo consideró que colaborar redactando escritos equivale a tomar parte en la defensa (56).

(49) Ob. cit., p. 448.

(50) MUÑOZ CONDE, Francisco, ob. cit., p. 767.

(51) Ob. cit., p. 669.

(52) Ob. cit., p. 95.

(53) *El Código Penal. Concordado y comentado*, Tomo II, Madrid, 1867, p. 412.

(54) Ob. cit., p. 1141.

(55) Ob. cit., p. 1141.

(56) Sentencia de 9 de octubre de 1972. «La colaboración redactando escritos

b) Que después se defienda, represente o aconseje a la parte contraria. Deben darse por reproducidos los términos de defensa, representación, consejo y parte comentados en el apartado a); sin embargo, es preciso destacar que se cometerá la conducta típica tanto si el comportamiento se hace de manera directa y personal como si se hace a través de otro profesional, en este sentido Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 1989 (57).

c) En el mismo asunto o proceso. La expresión empleada por el legislador «en el mismo negocio», restringe cualquier otro asesoramiento en asuntos diferentes, aun cuando entiendo que ética y deontológicamente resultaría discutible.

d) Carecer del consentimiento de aquélla. Vemos, pues, que el consentimiento es una causa de atipicidad; lógicamente nos referimos al consentimiento precedente, pues si es posterior el delito existirá (58).

Tipo subjetivo

Parece claro que el tipo de injusto que comentamos requiere dolo, es decir, el abogado o procurador deben tener conocimiento que la persona a quien defienden, representan, o aconsejan es la contraria a su cliente en el mismo asunto. El Tribunal Supremo considera como requisito del precepto estudiado, el dolo específico constituido por el hecho de defender profesionalmente como abogado a dos partes enfrentadas en el mismo negocio con conciencia y voluntad de lo que se hacía (58 bis).

Cuestión que estimo de interés es la de plantearnos si cabe error de tipo o de prohibición; en cuanto al primero, pienso que es técnicamente posible, interesando averiguar si tal error es invencible o vencible y, en este último caso, la infracción podría sancionarse como culposa.

El error de prohibición, a mi juicio, no cabe bajo ningún concepto por cuanto los sujetos activos del delito son profesionales del Derecho y, por tanto, no pueden desconocerlo y, en consecuencia, en ningún caso pueden tener la creencia errónea de estar actuando lícitamente.

aunque no se firmen, equivale en tomar parte en lo esencial y capital del proceso y no de una participación accidental transitoria o secundaria.»

(57) Se trataba de un mandatario de un organismo público que aconsejaba a los particulares a través de otro abogado.

(58) Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 1969. «El delito se da aun cuando exista autorización posterior por carta.»

(58 bis) Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 20 de enero de 1994.

Participación

Es difícil imaginar la participación de personas distintas del abogado y procurador capaces de llevar a cabo la conducta descrita en el tipo de injusto que comentamos; sin embargo, podría pensarse en la posibilidad de considerar a un sujeto participe por vía de la inducción o de la cooperación necesaria.

Formas de ejecución

Al no ser un delito de resultado entiendo que no caben formas imperfectas de ejecución, pues, como se dijo, es un delito de riesgo o de contextura formal. Los actos iniciales de intento de contactar con el cliente contrario para defenderlo, representarlo o aconsejarlo serían actos preparatorios impunes.

Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal

Nos referimos aquí a si caben circunstancias agravantes, tales como la de precio —10.2— y la agravante de abuso de confianza —10.9—. Es éste un tema doctrinalmente poco tratado, sin embargo, el Tribunal Supremo, con acertado criterio, ha rechazado la posibilidad de la concurrencia de las mencionadas agravantes, por considerarlas incluidas ya en el tipo (59).

En efecto, siendo la relación abogado y cliente un contrato de arrendamiento de servicios, supone el pago de honorarios y, además, una relación de confianza mutua que lógicamente impide la apreciación de las mencionadas circunstancias agravantes.

DERECHO COMPARADO

En el Código penal italiano se recoge la prevaricación de abogado en los artículos 380 y siguientes: «Delitos de patrocínio o consulenza infedele» (60).

(59) Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 11 de mayo de 1989.

(60) Artículo 380. «Il patrocinatore (124 c.p.c.; 82 c.p.c.) o il consulente tecnico (323 c.p.c.; 201 c.p.c.) che, rendendosi infedele ai suoi doveri professionali arrega nocumento agli interessi della parte da lui difesa, assistita o rappresentata dinanzi al L'Autorità giudiziaria é punito con la reclusione da uno a tre anni e con la multa non inferiore a lire un milione (1).

La pena è aumentata (64):

(1) se il colpevole ha commesso il fatto colludendo con la parte avversaria;
(2) se il fatto è stato commesso o danno di un imputado.

Si aplicano la reclusione da tre a dieci anni e la multa non inferiore a lire due milioni (1), se il fatto è commesso a danno di persona imputada di un delito per il

El Código penal argentino bajo la rúbrica «De Prevaricato», en el artículo 271 se tipifica la prevaricación de abogado o mandatario judicial (61). De igual forma, el Código penal de Venezuela, en el artículo 251, tipifica la prevariación de abogado y procurador (62).

El Código penal de Perú, bajo el epígrafe «Prevaricato», incrimina en su artículo 357 la conducta de abogado y mandatario judicial (63).

El Código Penal de Guatemala, bajo el epígrafe «De la Prevariación» contempla en los artículos 465 y 466 la conducta de abogado y mandatario judicial (64).

quale la legge commina [la pena di morte (2) o] l'ergastolo ovvero la reclusiones superiore a cinque anni (383).

(1) multa originarie: 1.500 e L. 10.000; v. nota sub. art. 361.

(2) V. nota all'all art. 21.

(61) Artículo 271. «Será reprimido con multa de dos mil a cincuenta mil pesos argentinos e inhabilitación especial de uno a seis años, el abogado o mandatario judicial que defendiere o representare parte contrarias en el mismo juicio, simultánea o sucesivamente o que de cualquier otro modo, perjudicare deliberadamente la causa que le estuviese confiada.»

(62) Artículo 251. «El mandatario, abogado, procurador, consejero o director que perjudique por colusión, con la parte contraria o por otro medio fraudulento la causa que se le haya confiado, o que en una misma causa sirva al propio tiempo a parte de intereses opuestos, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días a quince meses y suspensión del ejercicio de su profesión por tiempo igual al de la condena.

Cualquiera de los individuos arriba indicados que después de haber defendido a una de las partes, sin el consentimiento de ella, tome a su cargo la defensa de la parte contraria, será castigado con prisión de uno a tres meses.»

(63) Artículo 357. «El abogado o mandatario judicial que se coludiera con la parte contraria o que sirviese por sus consejo o su asistencia a partes que tengan intereses opuestos o que de otra manera perjudicase intencionalmente la causa que defiende o representa, será reprimido con multa de la renta de sesenta a ciento ochenta días e inhabilitación, conforme a los incisos 1), 3) y 6) del artículo 27, por no más de seis años».

«En caso de representar al Estado, la pena será de prisión entre dos y cinco años y el doble de la multa e inhabilitación anotadas.»

(64) Artículo 465. «(Patrocinio infiel). El abogado o mandatario judicial que, de cualquier modo, perjudicare deliberadamente los intereses que le estuvieran confiados, será sancionado, siempre que el hecho no constituyere un delito más grave, con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial por doble tiempo de la condena».

Artículo 466. «(Doble representación). El abogado o mandatario judicial, que habiendo tomado la defensa, dirección procuración de una parte, representare después a la contraria en el mismo asunto, la auxiliare o aconsejare, será sancionado con multa de doscientas a dos mil quetzales e inhabilitación especial de uno a dos años.»

En el Código penal de Ecuador se tipifica en el artículo 279 la conducta de abogados, defensores o procuradores (65).

Finalmente, el Código penal de Portugal de 1983 contemplaba, en su artículo 418, la prevaricación de abogado u solicitador (66).

(65) Artículo 279. «Los abogados, defensores o procuradores en juicio, que descubran los secretos de su defendido a la parte contraria; o que, después de haberse encargado de defender a la una parte y enterándose de sus pretensiones y medios de defensa, la abandonaren y defendieren a la otra; o que, de cualquier otro modo, dolosamente, perjudiquen a su defendido para favorecer al contrario, o sacar alguna utilidad personal, serán reprimidos con prisión de uno a cinco años.»

(66) Artículo 418. «1. O advogado ou solicitador que voluntariamente prejudicar causa entregue ao seu patrocínio com a intenção de alcançar un benefício, será punido com prisao de 6 meses a 3 años.

2. A mesma pena será aplicável ao advogado ou solicitador que, na mesma causa que lhe foi confiada, advogar, procurar, aconselhar ou ajudar a posição de várias pessoas nella inervenientes e cujos interesses estejam em conflito, de maneira a, voluntariamente, actuar em benefício de alguna de las e em prejuizo de outra ou outras».

